

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para informar que dentro del término de traslado el curador ad litem designado para los señores Gilberto Antonio y Oscar Agredo, radico escrito de contestación. Así mismo se informa que dentro del término de traslado, el cual venció el pasado 8 de marzo del presente año, la señora Exi Diana Agredo Grisales guardo silencio. Igualmente se informa que los días 23, 31 de marzo y 1 de los corrientes, la titular del juzgado hizo uso de permiso laboral debidamente concedido por el Tribunal Superior de Buga, y los días 4 , 5, 7 y 8 de los corrientes, se presentaron fallas en el servicio de internet en la sede judicial, lo que impedía la visualización de los expedientes electrónicos. Sírvasse proveer
Palmira, 12 de abril del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504
Palmira, doce (12) de abril del año 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los herederos determinados Gilberto Antonio y Oscar Agredo Sandoval del causante Gilberto Agredo.

2.- TENER por no contestada la demanda por parte de la señora Exi Diana Agredo Grisales.

3.- Celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día martes dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia

4.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*. Advertido que la audiencia se realizará de manera presencial en la sala de audiencia de la sede judicial si es necesario, o de acuerdo al Decreto 806 de 2020, de manera virtual, para lo cual se enviara, antes de la fecha señalada la información pertinente.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Registro civil de defunción del señor Gilberto Agredo Agredo, Registro Civil de Nacimiento del fallecido señor Gilberto Agredo Agredo, Registro Civil de Nacimiento de la señora Norma Constanza Cano,

Registro Civil de Nacimiento del menor Salome Cristina Agredo Cano, y registro civil de nacimiento de los señores Juan Pablo, y Exi Diana Agredo Grisales; Jholly Mercedes, Gilberto Antonio, Oscar, Javier Lizandro Agredo Sandoval; declaración extrajudicial de la señora Norma Constanza Cano, ante en la Notaria Única del Círculo de Candelaria Valle, datada 18 de marzo del año 2020, y tres imágenes fotografías.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas a Katherine Triviño Rivera, Jose Reinel Bolaños y Patricia Mosquera Vélez, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores Norma Constanza Cano y el causante Gilberto Agredo Agredo dentro de la convivencia denunciada en la demanda.

PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS.

Sin solicitudes probatorias por parte del curador ad litem de la heredera determinada Salome Cristina Agredo Cano, señores Juan Pablo, y Exi Diana Agredo Grisales; y, Jholly Mercedes, Gilberto Antonio, Oscar, Javier Lizandro Agredo menores de edad e indeterminados del causante Gilberto Agredo Agredo.

5.- PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE de la señora Norma Constanza Cano Rojas, y de la señora Exi Diana Agredo Grisales.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13 de abril del año 2022
NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61d040531df080e19b2015f7aedfc2a4fb4619e1d6a7c028012ef13f637f383**
Documento generado en 11/04/2022 05:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>